

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alberic

2024/08728 Anuncio del Ayuntamiento de Alberic sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Alberic, en sesión celebrada el día 27 de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que ha sido expuesto al público mediante anuncio en el periódico "Levante, El mercantil valenciano" del día 17 de abril de 2024, en el Tablón de Edictos electrónico del Ayuntamiento de Alberic, durante un plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 78 de fecha 23 de abril de 2024, durante los cuales los interesados podían examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública el 5 de junio de 2024, no se ha presentado ninguna reclamación, por lo que la Alcaldía ha resuelto elevar a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

De conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente modificación entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Lo que se publica a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

VER ANEXO

Contra la presente aprobación cabrá interponer recurso contencioso - administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Alberic, a 17 de junio de 2024. —El alcalde, Antonio Carratalá Mínguez.





AJUNTAMENT D'ALBERIC

LA RIBERA ALTA (València)

Plaça de la Constitució,24
Tel.96244 00 66 - Fax 96 244 20 42
46260 ALBERIC
C.I.F. P-4601100-C

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

- Ordenanza fiscal municipal reguladora de la Tasa aprobada por el Pleno en fecha 15 de octubre de 1998, siendo publicada el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia Núm. 17 de fecha 21 de enero de 1999.
- Modificación de tarifas aprobadas por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal en data 21 de enero de 2008, siendo publicadas en Boletín Oficial de la Provincia de Valencia Núm.75 de data 29 de marzo de 2008.
- Modificación aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal en data 9 de septiembre de 2021, siendo publicadas en Boletín Oficial de la Provincia de Valencia Núm. 229 de 26 de noviembre de 2021
- Modificación aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal en fecha 27 de marzo de 2024, siendo publicado el acuerdo inicial en Boletín Oficial de la Provincia de Valencia Núm. 78 de 23 de abril de 2024.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuyen el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 12.2, 15.1 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.n) y con la regulación contenida en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible, obligación de contribuir y sujeto pasivo.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza las ocupaciones a que se refiere el artículo anterior.
- 2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que le mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.
- 3.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
También responderán solidariamente los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público, las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.



2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

2.1. Puestos de ventas en el mercado semanal en los días señalados al efecto, y otros mercados eventuales que pudieran autorizarse: 1 euro/m²/día.

Cuando la parada de mercado semanal supere un fondo de 2 metros, se aplicará la tarifa que resulte proporcionalmente.

2.2. Feria de San Juan y Domingo de Ramos y otras ferias locales:

- Paradas de venta no sedentaria durante los días de feria --- 3 euros/m²/día.

- Cesión de espacio de dominio público delimitado para la instalación de atracciones y paradas complementarias, tales como: casetas de tiro, remolques de comida y bebida, etc. --- 2.000 €/feria.

2.3. Cesión del "Recinte Firal" para la celebración de espectáculos públicos organizados por un promotor privado --- 500 €/evento.

(La duración del evento se considerará de 24 horas, por lo tanto la disposición del recinto será por esa misma duración; en aquellos eventos cuya duración superen las 24h, se establecerá un incremento de tasa proporcional al incremento en horas de disposición de recinto).

Artículo 4º.-

1. Las cantidades exigidas con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.A) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3º de esta ordenanza.

B) Se procederá, con antelación a la subasta a la formulación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que pueden dedicarse a coches de choque, circos, teatros, etc.

C) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el cien por cien del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.A) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, según la nueva redacción dada por la Ley 25/98 de 13 julio quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

B) Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose la autorización de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

C) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.





AJUNTAMENT D'ALBERIC

LA RIBERA ALTA (València)

Plaça de la Constitució,24
Tel.96244 00 66 - Fax 96 244 20 42
46260 ALBERIC
C.I.F. P-4601100-C

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se hayan abonado y obtenido por los interesados las licencias correspondientes.
5. Las deudas derivadas de la aplicación de estas normas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.
- 6.A) Las autorizaciones a que se refieren las tarifas del epígrafe 1º del artículo 3º, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se preste baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
- B) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
8. En lo no regulado en estas normas, serán de aplicación las Disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace:

- A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

- A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según la nueva redacción dada por la Ley 25/98 de 13 julio quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- B) Los puestos del mercadillo de los lunes: La tasa se hará efectiva semestralmente en la entidad bancaria que designe el Ayuntamiento. A tales efectos, se efectuará, con carácter previo, entrega de la liquidación de la tasa correspondiente a cada uno de los titulares de la licencia y/o autorización de ocupación.

Los periodos de cobro serán los siguientes:

- Del 1 de enero al 28 de febrero el primer semestre.
- Del 1 de julio al 31 de agosto el segundo semestre.

Finalizados los plazos de cobro en voluntaria, las deudas se exigirán por vía ejecutiva, quedando anuladas todas las licencias y autorizaciones otorgadas a los titulares que hubieren resultado deudores por no haber pagado sus liquidaciones en el periodo voluntario.



En la liquidación se tendrán en cuenta todos los lunes hábiles del semestre correspondiente en los que se haya realizado el mercadillo, independientemente de si el titular de la licencia ha acudido todos los lunes o no, o haya ejercido el derecho de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público todos los lunes, alguno de ellos o ninguno.

Artículo 6º.

Cuando por la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción y reparación o al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. La entidad local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones ni reintegros a que se refiere el presente apartado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

